

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria, indicándole que la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término de Ley. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, siete (7) de octubre de 2022.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 983
Proceso: Verbal de Pertenencia
Demandante: Absalón Galeano Sabala
Demandado: Herederos Determinados e Indeterminados de Rosa Amelia Torres de Valencia
Radicado: 15-572-40-89-002-2022-00194-00

I. OBJETO

Se decide lo pertinente en relación con la demanda de **PERTENENCIA** de mínima cuantía promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por **LUZ NELLY RAYO CIFUENTES**.

II. CONSIDERACIONES

Verificado el examen preliminar de rigor del líbello y sus anexos, se desprende que la misma debe ser **ADMITIDA** de acuerdo con lo siguiente

2.1 En cuanto a la jurisdicción y competencia

Porque de acuerdo con el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de éstos.

Así mismo, el artículo 18 del Código General del Proceso dispone que los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

A partir de lo anterior, se tiene entonces que el trámite indicado según lo señalado en el acápite respectivo por el apoderado del demandante será el de menor cuantía, teniendo en cuenta que el avalúo catastral del predio objeto de litigio de menor extensión corresponde a la suma de \$98.000.000, por lo que el mismo no excede de 150 s.m.m.l.v. para el año 2022.

2.2 En cuanto a la demanda en forma

Porque existe demanda en forma, en tanto la misma cumple las exigencias generales contenidas en los artículos 82 y 83 y especiales previstas en el artículo 375 del Código General del Proceso. Así mismo, fue aportado el certificado especial emanado del registrador de instrumentos públicos en donde efectúa el estudio de títulos necesario para el presente asunto.

De otro lado, se observa que cumple con los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte y comparecer, derecho de postulación, y se encuentra presentada en debida forma, razón por la cual, se ordenará su admisión y se efectuarán los ordenamientos de rigor.

2.3 En cuanto al cumplimiento del requisito de procedibilidad

En el presente asunto no resulta exigible el agotamiento del requisito previsto en el artículo 621 del Código General del Proceso, puesto que la nos encontramos ante un proceso en el cual es obligatorio citar a personas indeterminadas.

2.4 En cuanto a la notificación, trámite y traslado

En cuanto a lo primero se ordenará notificar este ordenamiento a la parte demandante de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 296 del Código General del Proceso y la demandada en la forma indicada por los artículos 290 a 292 *ibidem*, y si se llegare al caso, tal como lo indica el artículo 301 *ibidem*, todo ello en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Al momento de la notificación entréguese copia de la demanda y los anexos.

De conformidad con el artículo 368 y ss del C. G. P, el presente proceso se ventilará y decidirá en proceso Verbal de Menor Cuantía.

2.5 Disposiciones especiales

De acuerdo con lo estipulado en el numeral 6 del artículo 375 del C.G. del P., se ordenará la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-1889 y el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble a usucapir.

Se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la presente controversia. La publicación se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo anterior, conforme lo establece el artículo 108 del CGP. El emplazamiento se entenderá surtido después de transcurridos quince (15) días de su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se ordenará informar a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC -, y a la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá, la existencia del proceso y con el fin de que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a 1 metro cuadrado, fijarla en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a

la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez se encuentre instalada la valla se deberán aportar fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de la misma.

La valla deberá permanecer fijada hasta la fecha en la que se materialice la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las de fotografías de la valla por el demandante se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, vencido este término se designará curador *ad-litem* que represente a los indeterminados y a los demandados cuya dirección se ignore.

Por último, se requiere a la parte actora para que en un término de (10) días aporte la certificación expedida por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, donde indique la existencia, objeto y estado actual del proceso de deslinde y amojonamiento que se adelanta en dicha sede Judicial, el cual fue inscrito en el certificado de tradición del inmueble identificado con F.M.I. No.088-1889 (anotación No. 26).

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO**
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL** de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA** de menor cuantía respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° F.M.I. No.088-1889 promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por el señor **ABSALÓN GALENAO SABALA** en contra del señor **WILSON ALBERTO VALENCIA TORRES** y los menores de edad **JOSÉ MIGUEL GALINDO VALENCIA** y **ROSA AMELIA GALINDO VALENCIA**, representados legalmente por el señor **JUAN CARLOS GALINDO SÁNCHEZ** en calidad de **HEREDEROS DETERMINADOS** de la señora **ROSA AMELIA TORRES DE VALENCIA**, además de los demás herederos indeterminados y personas indeterminadas que se crean con derecho a reclamar el predio a usucapir.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento **VERBAL** de que trata el artículo 368 y ss del C. G. P, en consonancia con el Art. 375 del mismo estatuto.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados el presente proveído, tal como lo establecen los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Además, informarles que se les corre traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de veinte (20) días.

CUARTO: De conformidad con el artículo 592 del CGP, inscribese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **Nº.088-1889** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá. Líbrese el respectivo oficio.

QUINTO: SE ORDENA el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA AMELIA TORRES DE VALENCIA** y demás personas **INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de demanda para lo cual se autoriza la inclusión de los citados en el registro nacional de personas emplazadas conforme lo regula, el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: INSTALAR una valla de dimensión no inferior a 1 metro cuadrado, fijarla en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, valla que deberá contener los datos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del CGP cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma en referencia.

Instalada la valla la parte demandante deberán aportar fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de la misma.

La valla deberá permanecer fijada hasta la fecha en la que se materialice la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla por el demandante se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, vencido este término se designará curador *ad-litem* que represente a los indeterminados y a los demandados cuya dirección se ignore.

OCTAVO: Por secretaría **ELABÓRENSE** y **DILIGÉNCIESE** oficio con destino a Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – Incoder - hoy Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para que efectúen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 612 del Código General del Proceso, remítase el remisorio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de cada una de las entidades señaladas.

NOVENO: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

DÉCIMO: REQUERIR a la parte actora para que en un **TÉRMINO DE (10) DÍAS** aporte la certificación expedida por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, donde indique la existencia, objeto y estado actual del proceso de deslinde y amojonamiento que se adelanta en dicha sede Judicial, el cual fue

inscrito en el certificado de tradición del inmueble identificado con F.M.I. No.088-1889 (anotación No. 26).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITAN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 124
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 11 de OCTUBRE de 2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA